

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 045-2024-MDI/GM

Islay, 15 de julio del 2024

VISTOS:

El Informe N° 0006-2024-ST, de fecha 11 de junio de 2024 del Secretario Técnico del PAD, la Carta N° 033-2024-GM/MDI, de fecha 17 de junio de 2024 del Gerente Municipal, el Informe Legal N° 013-2024-MDI/A-GM-ALEAG, de fecha 08 de julio de 2024 del Asesor Legal Externo de la Municipalidad Distrital de Islay, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Carta N° 033-2024-GM/MDI, el despacho de Gerencia Municipal solicita opinión legal al Asesor Legal Externo de la Municipalidad Distrital de Islay, con respecto al Expediente N° 0000193-PAD, relacionada a la Aprobación y Entrega de Canastas, Víveres y Alimento para personal de la entidad, teniendo como referencia el Informe N° 0006-2024-ST, donde se opina por la que se declare la prescripción del PAD en contra de los servidores involucrados; siendo explícita la indicada Carta, donde se emita opinión respecto a:

- I. Mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 104-2022-GM/MDI, el despacho habría emitido pronunciamiento sobre el caso, motivo por el cual existiría una posible inhibición o abstención.
- II. Según Múltiple jurisprudencia del SERVIR al existir varios servidores involucrados en la presunta comisión de la falta administrativa, corresponde la apertura de procedimientos individuales, debido al mandato legal de individualizar los órganos Instructores y sancionadores de acuerdo a la calidad de la falta (suspensión o destitución) y la condición del agente, emisión que sería causal de nulidad.
- III. Por otra parte, se evidencia que el otorgamiento de condiciones económicas al personal de la entidad por parte de los investigados, constituye un supuesto de falta continuada y por ende, descartaría la prescripción del procedimiento.
- IV. El servidor Willy Raúl Portilla Valdivia a fallecido, por tal motivo se solicita opinión respecto a la continuidad del procedimiento contra el mismo.

SERVIDORES – EX SERVIDORES INVOLUCRADOS Y HECHOS ATRIBUIDOS

Que, según el Informe Técnico de Precalificación N° 001-2021-CHRAZ/STPAD/MDI, se tiene:

Evelyn Calla Torres Gerente Municipal (2018)	- Haber emitido Proveído N° 4001-2018, el 10-12-2018. - Haber emitido Proveído N° 4041-2018, el 10-12-2018. - Haber emitido Proveído N° 4049-2018, el 10-12-2018. - Haber emitido Proveído N° 4053-2018, el 10-12-2018.
--	---

	Con los que se viabilizó la aprobación de donación de víveres al personal de la entidad, sustento para el Acuerdo de Concejo N° 161-2018-MDI del 10-12-2018, que además contó con su visación Haber emitido Memorando N° 843-2018-GM/MDI, el 18-12-2018. A través del cual se dispuso el giro de cheque con la finalidad de ejecutar la donación y pago por los víveres adquiridos.
Nilda Roxana Vita Cárdenas Gerente Municipal (2019-2020)	- Haber emitido Memorando N° 3799-2019, el 06-12-2019. - Haber emitido Memorando N° 3800-2019, el 06-12-2019. - Haber emitido Memorando N° 3753-2019, el 06-12-2019. Con los que se viabilizó la aprobación de donación de víveres al personal de la entidad, sustento para el Acuerdo de Concejo N° 208-2019-MDI del 11-12-2019, que además contó con su visación. - Haber emitido Memorando N° 3882-2019, el 12-12-2019 - Haber emitido Memorando N° 3947-2019, el 16-12-2019. - Haber emitido Memorando N° 5036-2019, el 23-12-2019 - Haber autorizado el giro N° 1885, el 27-12-2019 Con los que se ejecutó la donación y pago de víveres adquiridos. - Haber emitido Memorando N° 3707-2020, el 01-12-2020. - Haber emitido Memorando N° 3880-2020, el 14-12-2020. Con los que se viabilizó la aprobación de donación de víveres al personal de la entidad, sustento para el Acuerdo de Concejo N° 133-2020-MDI del 14-12-2020, que además contó con su visación. - Haber emitido Memorando N° 3937-2020, el 17-12-2020 - Haber emitido Memorando N° 3966-2020, el 18-12-2020. - Haber emitido Memorando N° 4078-2020, el 28-12-2020 - Haber autorizado el giro N° 1945, el 18-12-2020 - Haber autorizado el giro N° 2034, el 29-12-2020 Con los que se ejecutó la donación y pago de víveres adquiridos.
Félix Alfredo Aguilar Albarracín Gerente de Planeamiento y Presupuesto (2018)	Haber emitido Informe N° 538-2018-GPP/MDI, el 10-12-2018. Con el que se otorgó disponibilidad presupuestal para la aprobación de donación de víveres al personal de la entidad, sustento para el Acuerdo de Concejo N° 161-2018-MDI del 10-12-2018.
Enzo André Chambe Cáceres Gerente de Planeamiento y Presupuesto (2019-2020)	- Haber emitido Informe N° 440-2019-GPP/MDI, el 06-12-2019. Con el que se otorgó disponibilidad presupuestal para la aprobación de donación de víveres al personal de la entidad, sustento para el Acuerdo de Concejo N° 208-2019-MDI del 11-12-2019. - Haber emitido la Certificación Presupuestaria N° 00000976, el 17-12-2019. Con el que se ejecutó el Acuerdo de Concejo para adquirir los víveres en mención. - Haber emitido Informe N° 240-2020-GPP/MDI, el 10-12-2020. Con el que se otorgó disponibilidad presupuestal para la aprobación de donación de víveres al personal de la entidad, sustento para el Acuerdo de Concejo N° 133-2020-MDI del 11-12-2020.



	Haber emitido la Certificación Presupuestaria N° 000001493, el 17-12-2020. Con el que se ejecutó el Acuerdo de Concejo para adquirir los víveres en mención.
José Oscar Molina Paredes Gerente de Asesoría Jurídica (2019-2020)	- Haber emitido Informe N° 438-2019-MDI/GAJ, el 06-12-2019. Con el que se pronunció respecto de la aprobación de donación de víveres al personal de la entidad, sustento para el Acuerdo de Concejo N° 208-2019-MDI del 11-12-2019. - Haber emitido Informe N° 247-2020-MDI/GAJ, el 10-12-2020. Con el que se pronunció respecto de la aprobación de donación de víveres al personal de la entidad, sustento para el Acuerdo de Concejo N° 133-2020-MDI del 11-12-2020.
Willy Raúl Portilla Valdivia Gerente de Administración Y Finanzas (2018)	Haber emitido la Certificación Presupuestaria N° 00001342, el 18-12-2018. Con el que se otorgó disponibilidad presupuestal para la aprobación de donación de víveres al personal de la entidad, sustento para el Acuerdo de Concejo N° 161-2018-MDI del 10-12-2018.
Anthony Alexis Naquiche Arévalo Jefe de Recursos Humanos (2018-2019-2020)	- Haber emitido Informe N° 276-2018-ARH-GAF-MDI, el 07-12-2018. Con el que se pronunció frente a la donación de víveres, donde se hace extensivo al personal sujeto a CAS, Locación de Servicios, regidores y Titular de la Entidad. - Haber emitido Informe N° 314-2019-ARH-GAF-MDI, el 06-12-2019. Con el que se pronunció frente a la donación de víveres, donde se hace extensivo al personal sujeto a CAS, Locación de Servicios, regidores y Titular de la Entidad. - Haber emitido Informe N° 330-2019-ARH-GAF-MDI, el 12-12-2019. Con el que solicitó la ejecución de la donación de víveres. - Haber emitido Requerimiento N° 0000931, el 17-12-2019. Con el que permitió la contratación del proveedor de víveres. - Haber emitido Informe N° 365-2019-ARH-GAF-MDI, el 23-12-2019. Con el que solicitó el pago por adquisición de víveres. - Haber emitido Informe N° 333-2020-ARH-GAF-MDI, el 30-11-2020. Con el que se pronunció frente a la donación de víveres, donde se hace extensivo al personal sujeto a CAS, Locación de Servicios, regidores y Titular de la Entidad. - Haber emitido Informe N° 362-2020-ARH-GAF-MDI, el 17-12-2020. Con el que solicitó la ejecución de la donación de víveres.



	• Haber emitido Requerimiento N° 00001064, el 17-12-2020. Con el que permitió la contratación del proveedor de víveres. • Haber emitido Informe N° 366-2020-ARH-GAF-MDI, el 17-12-2020. • Haber emitido Informe N° 375-2020-ARH-GAF-MDI, el 28-12-2020 Con el que solicitó el pago por adquisición de víveres.
--	---

Que, de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 194° de la Constitución Política del Estado**, modificado por la Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, concordante con el artículo 11° del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, al respecto, se tiene que el **Artículo 1° de la Ley 30057** del Servicio Civil, dispone que: “El régimen del Servicio Civil **se aplica** a las entidades públicas de: [...] e) **Los Gobiernos Locales**”. Por otro lado, el Artículo 2° de dicha Ley 30057, precisa: “Los servidores civiles de las entidades públicas se clasifican en los siguientes grupos:

- a. Funcionario público.
- b. Directivo público.
- c. Servidor Civil de Carrera.
- d. Servidor de actividades complementarias.
- e. En cualquiera de estos grupos pueden existir servidores de confianza.

Que, a su vez, el Artículo 3° de la propia Ley 30057, define:

1. **Funcionario público.** Es un representante político o cargo público representativo, que ejerce funciones de gobierno en la organización del Estado. Dirige o interviene en la conducción de la entidad, así como aprueba políticas y normas.
2. **Directivo público.** Es el servidor civil que desarrolla funciones relativas a la organización, dirección o toma de decisiones de un órgano, unidad orgánica, programa o proyecto especial.
3. **Servidor civil de carrera.** Es el servidor civil que realiza funciones directamente vinculadas al cumplimiento de las funciones sustantivas y de administración interna de una entidad.
4. **Servidor de actividades complementarias.** Es el servidor civil que realiza funciones indirectamente vinculadas al cumplimiento de las funciones sustantivas y de administración interna de una entidad.
5. **Servidor de confianza.** Es un servidor civil que forma parte del entorno directo e inmediato de los funcionarios públicos o directivos públicos y cuya permanencia en el Servicio Civil está determinada y supeditada a la confianza por parte de la persona que lo designó. Puede formar parte del grupo de directivos públicos, servidor civil de carrera, o servidor de actividades



complementarias. Ingresa sin concurso público de méritos, sobre la base del poder discrecional con que cuenta el funcionario que lo designa. No conforma un grupo y se sujeta a las reglas que correspondan al puesto que ocupa.

Que, el **Artículo IV del Título Preliminar del D.S. 040-2014-PCM** (Reglamento de la Ley 30057 del Servicio Civil), en sus Definiciones, en el Literal i) **Servidor Civil**: lo define: **“La expresión servidor civil se refiere a los servidores del régimen de la Ley 30057, organizados en los siguientes grupos: funcionario público, directivo público, servidor civil de carrera y servidor de actividades complementarias. Comprende, también, a los servidores de todas las entidades, independientemente de su nivel de gobierno, cuyos derechos se regulan por los Decretos Legislativos N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, de carreras especiales de acuerdo con la Ley, a los contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, así como bajo la modalidad de contratación directa a que hace referencia el presente Reglamento”**;

Que, el **Artículo 91° del D.S. 040-2014-PCM**, establece: **“La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso”**;

Que, el **Artículo 90°, literal f) del D.S. 040-2014-PCM**, indica que: **“Las disposiciones de este Título se aplican a los siguientes servidores civiles: [...] c) Los Directivos Públicos, [...] f) Los servidores de confianza”**;

Que, el **Artículo 93°, Numeral 93.5**, expresa: **“En el caso de los funcionarios de los Gobiernos Regionales y Locales, el instructor es el Jefe inmediato y el Consejo Regional y el Consejo Municipal, según corresponda, nombra una Comisión Ad-hoc para sancionar”**;

Que, el SERVIR, mediante Informe Técnico N° 322-2016-SERVIR/GPGSC, cuando se trata de determinar la responsabilidad administrativa del Gerente Municipal ha establecido en sus fundamentos 2.10 y siguientes, lo siguiente:

- 2.10.-** De acuerdo a lo señalado en el numeral 5) del artículo 93° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, para la aplicación del régimen disciplinario a funcionarios de los Gobiernos Locales se ha regulado un procedimiento que determina las autoridades competentes que son: Órgano Instructor, el Jefe inmediato; y el Órgano Sancionador, una comisión Ad-Hoc (nombrada o designada por el Consejo Municipal)
- 2.11.-** Ahora bien, de acuerdo a lo establecido en el artículo 52° de la Ley del Servicio Civil, en una municipalidad **el Gerente Municipal, es el único que tiene la calidad de funcionario**, razón por la cual, el procedimiento disciplinario aplicable a este, debe efectuarse conforme a lo establecido en el dispositivo citado en el párrafo precedente.
- 2.12.-** En ese sentido, el personal de un Gobierno Local que tenga la denominación de Gerentes o Subgerentes, no son funcionarios, de acuerdo a lo señalado en la Ley del Servicio Civil, en consecuencia, el procedimiento administrativo disciplinario aplicable a éstos es como a un servidor de la entidad, cuyas autoridades del procedimiento se identifican en función a la sanción a imponer, tal como lo prevé el artículo 93° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil.

Que, del mismo modo, el SERVIR, mediante Informe Técnico N° 1006-2015-SERVIR/GPGSC, cuando se trata de determinar a los integrantes de la Comisión Ad – Hoc, para procesar al Gerente Municipal, en sus conclusiones ha establecido lo siguiente:

- 3.1.- *Para funcionarios de los Gobiernos Regionales y Locales, el instructor es el Jefe inmediato y el Consejo Regional y el Concejo Municipal, según corresponda, nombra una Comisión Ad-hoc para sancionar.*
- 3.2.- *Asimismo, en el caso de funcionarios de Gobiernos Regionales y Locales, la composición de la Comisión Ad-hoc se integra por dos (2) miembros elegidos entre los directivos públicos de la entidad de rango inmediato inferior al funcionario procesado y el Jefe o responsable de la Oficina de Recursos Humanos de la entidad.*
- 3.3.- *Para efecto de la determinación de las autoridades, se adopta como criterio la línea jerárquica establecida en los instrumentos de gestión de cada entidad. Asimismo, se entenderá como instrumentos de gestión al Reglamento de Organización y Funciones – ROF.*

DE LA COMPOSICIÓN DE LOS ÓRGANOS INSTRUCTORES:



Que, se tiene del Informe Técnico de Precalificación N° 001-2021-CHRAZ/STPAD/MDI, el entonces Secretario Técnico PAD de la Municipalidad Charles Rolando Arredondo Zúñiga, recomendó iniciar **DE MANERA UNIFORME Y CONJUNTA** el PAD a los servidores y ex servidores investigados, por haber supuestamente haber incurrido en faltas administrativas tipificadas en los literales d) y f) del artículo 85° de la Ley 30057 del SERVIR, y consideraba una posible sanción de suspensión sin goce de haberes de un (01) días, hasta 12 meses;

Que, en base a dicho Informe de Precalificación N° 001-2021-CHRAZ/STPAD/MDI, se ha expedido con fecha 04 de mayo del 2022, la Resolución de Gerencia Municipal N° 104-2022-GM/MDI, en la que se resuelve APERTURAR Proceso Administrativo Disciplinario, **DE MANERA UNIFORME Y CONJUNTA** en contra de los servidores y ex servidores investigados, por haber supuestamente haber incurrido en faltas administrativas tipificadas en los literales d) y f) del artículo 85° de la Ley 30057 del SERVIR, y considera a la Gerencia Municipal, como **Órgano Instructor**, por considerar la existencia de PLURALIDAD DE PROCESADOS que ostentaban diferentes cargos administrativos y de confianza;

Que, mediante Informe Final de Instrucción N° 004-2022-OI/MDI, el Órgano Instructor a cargo del Ex Gerente Municipal Henry Rafael Zenteno Molina, recomendó: DECLARAR LA **PRESCRIPCIÓN** de los investigados Evelyn Alicia Calla Torres, Félix Alfredo Aguilar Albarracín, Anthony Alexis Naquiche Arévalo y Willy Raúl Portilla Valdivia; y la **ABSOLUCIÓN** de los cargos a los investigados Nilda Roxana Vita Cárdenas y Enzo André Chambe Cáceres; **SANCIONAR** a los investigados José Oscar Molina Paredes con dos (2) días de suspensión sin goce de haber; y, a Anthony Alexis Naquiche Arévalo, con tres (3) días de suspensión sin goce de haber; ESTE ÚLTIMO SIN ESPECIFICAR POR CUALES DE LAS CAUSALES IMPUTADAS se recomienda su **ABSOLUCIÓN** y por qué causal se le impondría **SANCIÓN** de suspensión;

Que, conforme a los antecedentes antes indicados, se tiene que los servidores y ex servidores investigados, cuyos cargos al momento de los hechos, fueron:

Evelyn Alicia Calla Torres	Gerente Municipal (2018)
Nilda Roxana Vita Cárdenas	Gerente Municipal (2019-2020)
Félix Alfredo Aguilar Albarracín	Gerente de Planeamiento y Presupuesto (2018)
Enzo André Chambe Cáceres	Gerente de Planeamiento y Presupuesto (2019-2020)
José Oscar Molina Paredes	Gerente de Asesoría Jurídica (2019-2020)

Willy Raúl Portilla Valdivia	Gerente de Administración Y Finanzas (2018)
Anthony Alexis Naquiche Arévalo	Jefe de Recursos Humanos (2018-2019-2020)

Que, estando a las normas legales antes glosadas, si bien es cierto que a los servidores y ex servidores que ostentaban el cargo de Gerente Municipal, Gerentes de Planeamiento y Presupuesto, Gerente de Asesoría Jurídica y Gerente de Administración y Finanzas, les correspondía dentro del PAD, como ÓRGANO INSTRUCTOR a la Gerencia Municipal (Superior Jerárquico por mandato legal); sin embargo, solo a los Gerentes Municipales, se les debió designar a un Órgano Sancionador Colegiado, designado por Acuerdo de Concejo Municipal; y a los demás Gerentes, el Titular de la entidad constituye como Órgano Sancionador;

Que, para el caso del Jefe de Recursos Humanos, el Órgano Instructor debió ser designado a su Jefe Inmediato Superior, y al Órgano Sancionador al Titular de la Entidad; siendo que la apertura del PAD para el servidor Anthony Alexis Naquiche Arévalo, estuvo incorrectamente designado al Órgano Instructor; por lo que, en ese extremo la Resolución de Gerencia Municipal N° 104-2022-GM-MDI, deviene en nulidad parcial, respecto a dicho servidor, por haberse vulnerado el Principio de Legalidad dentro del PAD; opinión que se sujetará al análisis relacionado a la prescripción administrativa.

DE LA CLASIFICACIÓN DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS EN EL PRESENTE CASO:



Que, la Ley N° 30057 del Servicio Civil y su Reglamento, no han previsto una clasificación sobre el tipo de infracciones o faltas de carácter disciplinario; no obstante, en el **inciso 10.1 del numeral 10 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC**, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, se aborda la figura de faltas instantáneas y continuadas, desde la verificación del plazo de prescripción. En ese sentido, las infracciones administrativas pueden ser clasificadas según el momento en que se consuman los hechos objeto de imputación y es importante su distinción a fin de que el presunto infractor pueda conocer hasta qué momento es posible de ser procesado y sancionado por su empleador;

Que, si traemos a colación el **Art. 252° del TUO de la Ley N° 27444** del Procedimiento Administrativo General, regulado por D.S. N° 004-2019-JUS, se advierte que dicho cuerpo normativo realiza una clasificación de las infracciones administrativas a efectos de determinar el inicio del cómputo del plazo de prescripción y las diferencia en:

- a) Infracciones instantáneas,
- b) Infracciones instantáneas de efectos permanentes,
- c) Infracciones continuadas.
- d) Infracciones permanentes.

Que, es menester señalar que:

- En el caso de las **infracciones instantáneas e instantáneas con efectos permanentes**, el plazo prescriptorio se inicia desde el día en que se comete la acción constitutiva de falta disciplinaria, aun cuando en el segundo de los supuestos los efectos antijurídicos de la falta permanecen de conformidad con el precedente de observancia obligatoria contenido en la Resolución de Sala Plena 007-2020-SERVIR/TSC (fundamento 36).

- En el caso de las **infracciones continuadas**, se trata de un supuesto **“en donde se realizan diferentes conductas, cada una de las cuales constituye por separado una falta disciplinaria, pero que se consideran como una única falta, siempre y cuando formen parte de un proceso unitario”**; por lo que, **el plazo se computa desde el día en que se realiza la última acción constitutiva de falta disciplinaria.**
- Asimismo, en cuanto a las **infracciones permanentes**, estas se caracterizan porque determinan la creación de una situación antijurídica que se prolonga durante un tiempo por voluntad del presunto infractor. Así, a lo largo de aquel tiempo el ilícito se sigue consumando, la infracción se continúa cometiendo, se prolonga hasta que se abandona la situación antijurídica. Entonces, en estos casos en que la acción infractora permanece en el tiempo, el plazo de prescripción se computa desde el día en que cesa la acción.

Que, en la misma línea, la Sala Plena del SERVIR, ha emitido el Precedente Administrativo N° 001-2021-SERVIR/TSC, sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley N° 30057, en los fundamentos 67 y 68 y nos dice:

- 67.** Este criterio de graduación de sanción hace referencia a la forma continuada en que se comete una falta, mediante la repetición de varios hechos consecutivos en el tiempo; que, si bien cada uno de ellos podría constituir individualmente una infracción, forman parte de la unidad de acción ideada por el infractor. La agravación de la sanción se justifica precisamente por la pluralidad de acciones mantenidas en el tiempo por el infractor, lo que acrecienta el efecto transgresor de su conducta.
- 68.** En este sentido, **“la falta continuada se caracteriza por manifestarse a través de una pluralidad de hechos repetidos y continuados, cada uno de los cuales constituye por separado una infracción, cuya unificación jurídica se realiza para efectos de limitar la pena a imponerse”**.

Que, en el presente caso, se tiene que los servidores y ex servidores investigados habrían incurrido en las siguientes infracciones:

Evelyn Alicia Calla Torres	Infracción Continuada
Nilda Roxana Vita Cárdenas	Infracción Continuada
Félix Alfredo Aguilar Albarracín	Infracción Instantánea.
Enzo André Chambe Cáceres	Infracción Continuada
José Oscar Molina Paredes	Infracción Continuada
Willy Raúl Portilla Valdivia	Infracción Instantánea
Anthony Alexis Naquiche Arévalo	Infracción Continuada

Que, conforme a los **hechos imputados** e investigados, se tiene que **EL CESE** de los mismos habrían sucedido:

Evelyn Calla Torres Gerente Municipal (2018)	• Al haber emitido Memorando N° 843-2018-GM/MDI, el 18-12-2018. A través del cual se dispuso el giro de cheque con la finalidad de ejecutar la donación y pago por los víveres adquiridos.
Nilda Roxana Vita Cárdenas Gerente Municipal (2019-2020)	• Al haber autorizado el giro N° 2034, el 29-12-2020 Con los que se ejecutó la donación y pago de víveres adquiridos.

Enzo André Chambe Cáceres Gerente de Planeamiento y Presupuesto (2019-2020)	Al haber emitido la Certificación Presupuestaria N° 000001493, el 17-12-2020. Con el que se ejecutó el Acuerdo de Concejo para adquirir los víveres en mención.
José Oscar Molina Paredes Gerente de Asesoría Jurídica (2019-2020)	Al haber emitido Informe N° 247-2020-MDI/GAJ, el 10-12-2020. Con el que se pronunció respecto de la aprobación de donación de víveres al personal de la entidad, sustento para el Acuerdo de Concejo N° 133-2020-MDI del 11-12-2020.
Anthony Alexis Naquiche Arévalo Jefe de Recursos Humanos (2018-2019-2020)	Al haber emitido Informe N° 375-2020-ARH-GAF-MDI, el 28-12-2020 Con el que solicitó el pago por adquisición de víveres.

DE LA PRESCRIPCIÓN:

Que, con relación a la **institución de la prescripción** en el procedimiento administrativo disciplinario (PAD), debe precisarse que el **Artículo 94° de la Ley N° 30057** del Servicio Civil, regula los plazos de prescripción, señalando lo siguiente:

“Artículo 94°. - Prescripción

La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces.

La autoridad administrativa resuelve en un plazo de treinta (30) días hábiles. Si la complejidad del procedimiento ameritase un mayor plazo, la autoridad administrativa debe motivar debidamente la dilación. En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año.

Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años contados a partir de que la entidad conoció de la comisión de la infracción”.

Que, conforme se tiene de la versión actualizada de la **Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC**, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, se indica que:

“10. LA PRESCRIPCIÓN

De acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte.

Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento.

Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa”.

Que, aunado a ello, el numeral 10.1 de la Directiva considera que:

“10.1 Prescripción para el inicio del PAD

*La prescripción para el inicio del procedimiento opera a **los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta**, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operara un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años. **Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad.** En los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica recibe el reporte o denuncia correspondiente (...).*

Que, resulta conveniente traer a colación lo que se determinó en los considerandos 21, 34, 42 y 43 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, vinculados con la institución de la prescripción: (i) la prescripción tiene naturaleza sustantiva, por lo que, debe ser considerada como regla sustantiva para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador; (ii) no corresponde iniciar el cómputo del plazo prescriptorio a partir de la toma de conocimientos de los hechos por parte de la Secretaría Técnica; y, (iii) el plazo prescriptorio del procedimiento debe computarse desde la notificación del acto de inicio del procedimiento disciplinario hasta la emisión de la resolución que impone una sanción o archiva el procedimiento;

Que, se tiene de los antecedentes del presente expediente, los siguientes actuados:

Oficio N° 000259-2021-CG/OC0359	15 de setiembre del 2021
Memorandum N° 02744-2021-GM-HRZM/MDI	19 de setiembre del 2021
Informe N° 008-2021-GAJ/ST-MDI	29 de setiembre del 2021
Informe Técnico de Precalificación N° 001-2021-CHRAZ/STPAD/MDI	19 de enero del 2022
Resolución de Gerencia Municipal N° 104-2022-GM/MDI – Apertura PAD	04 de mayo del 2022
Informe Final de Instrucción N° 004-2022-OI/MDI	28 de diciembre del 2022
Acuerdo de Concejo Municipal N° 116-2022/MDI.	29 de diciembre del 2022

Que, se tiene también que los servidores y ex servidores investigados fueron notificados con la Resolución de Gerencia Municipal N° 104-2022-GM/MDI donde se apertura PAD:

Evelyn Alicia Calla Torres	Gerente Municipal, el 10 de mayo del 2022.
Nilda Roxana Vita Cárdenas	Gerente Municipal, el 17 de mayo del 2022
Félix Alfredo Aguilar Albarracín	Gerente de Planeamiento y Presupuesto, el 10 de mayo del 2022.
Enzo André Chambe Cáceres	Gerente de Planeamiento y Presupuesto, el 10 de mayo del 2022.
José Oscar Molina Paredes	Gerente de Asesoría Jurídica, el 10 de mayo del 2022.
Willy Raúl Portilla Valdivia	Gerente de Administración y Finanzas, el 13 de mayo del 2022
Anthony Alexis Naquiche Arévalo	Jefe de Recursos Humanos, el 10 de mayo del 2022.

Que, la interpretación otorgada por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, en el **inciso 2.7 del numeral**

II de su Informe Técnico N° 1271-2016-SERVIR/GPGSC, de fecha 15 de julio de 2016, que dispone lo siguiente:

*“2.7. Por otra parte, sobre la prescripción debemos anotar que esta limita la potestad punitiva del Estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir al servidor civil. Para tal efecto, la Ley del Servicio Civil prevé dos plazos de prescripción: **el primero es el plazo de inicio y se relaciona con el periodo entre la comisión de la infracción y el inicio del procedimiento disciplinario. El segundo, la prescripción del procedimiento, es decir, no puede transcurrir más de un año entre el inicio del procedimiento y el acto de sanción**”.*

Que, teniendo en cuenta lo detallado en el Punto 2.28 del presente informe, se tiene que EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, aperturado a los servidores y ex servidores investigados, **HA PRESCRITO**;

SITUACION JURIDICA DEL EX SERVIDOR WILLY RAUL PORTILLA VALDIVIA

Que, teniendo en cuenta la información alcanzada, la misma que es objetiva, el ex servidor Willy Raúl Portilla Valdivia HA FALLECIDO; por lo que, debemos tener en cuenta que, en el ámbito del derecho penal, es de señalar que la acción penal se extingue con la muerte del imputado (numeral 1 del artículo 78° del Código Penal). Siendo así, en el marco doctrinario del Derecho Sancionador, el Principio de Responsabilidad de la pena que rige en el Derecho Penal es aplicable también al ámbito del Derecho Administrativo Sancionador, por lo que se colige que la responsabilidad administrativa del presunto infractor se extingue desde el momento de su fallecimiento. En consecuencia, corresponde disponer el archivo del caso, porque se ha producido el deceso del servidor investigado, dado la imposibilidad de continuar con la potestad punitiva del Estado;

DE LA ABSTENCION

Que, la Gerencia Municipal ha expedido con fecha 04 de mayo del 2022, la Resolución de Gerencia Municipal N° 104-2022-GM/MDI, en la que se resuelve APERTURAR Proceso Administrativo Disciplinario; pero, teniendo en cuenta lo dispuesto por la **Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC**, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, se indica que:

“10. LA PRESCRIPCIÓN

De acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte.

Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiere, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento.

Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa

Que, mediante Informe Legal N°013-2024-MDI/A-GM-ALEAG, de fecha 08 de julio de 2024, el Asesor Legal Externo de la Municipalidad Distrital de Islay es de la opinión que, el Procedimiento Administrativo Disciplinario, seguido contra de los servidores Evelyn Alicia Calla

Torres, Nilda Roxana Vita Cárdenas, Félix Alfredo Aguilar Albarracín, Enzo André Chambe Cáceres, José Oscar Molina Paredes y Anthony Alexis Naquiche Arévalo, debe ser declarado PRESCRITO.

Que, el ex servidor Willy Raúl Portilla Valdivia ha fallecido, por lo que procede disponer el archivo definitivo por causal de fallecimiento del ex servidor.

Por consiguiente, en mérito a los considerandos expuestos, de conformidad con las facultades conferidas mediante Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades y la Resolución de Alcaldía N° 009-2023-A-MDI.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR DE OFICIO PRESCRITO el Procedimiento Administrativo Disciplinario, seguido en contra de los siguientes servidores:

Evelyn Alicia Calla Torres	En su calidad de Gerente Municipal 2018.
Nilda Roxana Vita Cárdenas	En su calidad de Gerente Municipal 2019-2020
Félix Alfredo Aguilar Albarracín	En su calidad de Gerente de Planeamiento y Presupuesto 2018.
Enzo André Chambe Cáceres	En su calidad de Gerente de Planeamiento y Presupuesto, 2019-2020.
José Oscar Molina Paredes	En su calidad de Gerente de Asesoría Jurídica 2019-2020.
Anthony Alexis Naquiche Arévalo	En su calidad de Jefe de Recursos Humanos, 2018-2019 y 2020.

ARTÍCULO SEGUNDO: REMITIR, los actuados a la Secretaría Técnica del PAD, a fin de que evalúe la existencia o no de infracciones administrativas, contra servidores o ex servidores que permitieron la prescripción del presente Procedimiento Administrativo Sancionador.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER EL ARCHIVO DEFINITIVO del procedimiento en contra del ex servidor Willy Raúl Portilla Valdivia, por causal de FALLECIMIENTO.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR, la presente Resolución a los interesados y demás áreas pertinentes.

ARTICULO QUINTO: ENCOMENDAR; a la Subgerencia de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Distrital de Islay.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ISLAY

Abog. Juan Luis Quijhuamán Artega
Gerente Municipal